

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELICA RAMÍREZ DE FLÓREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2017 00380 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTES INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, respecto de la sentencia No. 70 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 184

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la indexación de la primera mesada de pensión de vejez que percibía el señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA, y en consecuencia, se reajuste la pensión de sobrevivientes de la señora ANGELICA RAMÍREZ DE FLÓREZ, pago de diferencias retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA – QEPD, nació el 1 de abril de 1928, cumplió 60 años en el año 1988, fue beneficiario de pensión de vejez bajo el Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985.
- ii) Mediante resolución 6704 del 15 de noviembre de 1988, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 1988.
- iii) Mediante resolución 9097 del 15 de diciembre de 1993, el ISS concedió sustitución pensional a la demandante, con ocasión al fallecimiento de su esposo MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA, ocurrido el 2 de abril de 1993.
- iv) La pensión se reconoció con de 1116 semanas, teniendo derecho a que se liquide el salario base, debidamente indexado, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas.
- v) El ISS, hoy COLPENSIONES no actualizó en debida forma año tras años la mesada.
- vi) El 10 de mayo de 2017 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la sustitución pensional, negada mediante resolución SUB 77341 del 26 de marzo de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 70 del 10 de julio de 2020, resolvió:

DECLARAR extinguidos por prescripción, los valores generados por concepto de reliquidación de la prestación que le fue reconocida a MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA, del 10 de mayo de 2014, hacia atrás.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la prestación de sobrevivientes, teniendo como mesada pensional inicial para la fecha, la suma de \$48.241,40.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer como retroactivo del reajuste pensional, la suma de \$20.085.730, la que deberá indexarse.

Absolvió a la demandada de la pretensión de intereses moratorios.

Condenó en costas a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que:

- i) Jurisprudencialmente se ha reconocido que la indexación procede para todas las pensiones. El valor de la primera mesada pensional del causante debía ser de \$48.251,40 y no de \$39.553.
- ii) La reliquidación opera desde el 10 de mayo de 2014, por efectos de la prescripción.
- iii) No operan los intereses moratorios, por lo que concede la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que para la fecha de causación del derecho pensional, la normatividad no contaba con otra forma de liquidación de la prestación económica.

Se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión el demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala estudiar si hay lugar a la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante; de ser así, si se debe reliquidar la mesada que disfruta la demandante por sustitución pensional

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA (qepd), por medio de Resolución 6704 del 15 de noviembre de 1988 (f.15 - 02760013105002201700038000ExpedienteDigital), a partir del 1 de agosto de 1988, con un salario base de \$48.831,23, al cual, por las 1.115 semanas cotizadas por el afiliado, se le aplicó una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$39.553, teniendo en cuenta que la norma vigente para la época del reconocimiento de la prestación era el Acuerdo 029 de 1985.

El pensionado falleció el 2 de abril de 1993 y le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la demandante mediante resolución 9097 del 15 de diciembre de 1993, a partir de la fecha de deceso del causante, con una mesada inicial de \$125.750.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización, que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución.

La Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados.

“(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el

término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹.

Adicionalmente en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, expreso:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

En virtud de lo anterior, considera la Sala, tal como se determinó el *a quo*, que hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, lo cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA, por tanto, se procede a la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto que como mesada pensional le correspondía al causante.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el 9 de agosto de 1986 y el 11 de enero de 1989, así como las categorías de dichos ingresos, arrojó un **Salario Mensual Base de \$59.716**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, en virtud del artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985, por haber cotizado 1.115 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 1 de agosto de 1988 de **\$47.932**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES de \$39.553, pero inferior a la calculada en primera instancia

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

(\$48.241,40), sin que sea posible comparar las liquidaciones pues la realizada en primera instancia no reposa en el expediente digital. Al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante al ser una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclama en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoció mediante resolución 6704 del 15 de noviembre de 1988, a partir del 1 de agosto de 1988. Con ocasión de la muerte del pensionado, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la demandante, mediante resolución 9097 del 15 de diciembre de 1993. La reclamación solicitando la indexación de la primera mesada se radicó el **10 de mayo de 2017** (f.17 - 02760013105002201700038000ExpedienteDigital), resuelta mediante resolución SUB 77341 del 26 de mayo de 2017, al interponerse la demanda el 27 de julio de 2017, habría lugar a declarar la prescripción de los diferencias causadas antes del 10 de mayo de 2014, tal como lo señaló el *a quo*.

Ahora con respecto al retroactivo adeudado por COLPENSIONES, este se actualizará al 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la mesada para el 10 de mayo de 2014 corresponde a **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$985.494)**. El retroactivo por diferencias pensionales de las mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2014 y el 31 de mayo de 2022 asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.135.628)**, debiendo la entidad continuar pagando a partir del 1 de junio de 2022, una mesada pensional de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL UN PESO (\$1.380.001)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/05/2014	31/12/2014	0,0366	9,70	\$ 985.494	\$ 813.581	\$ 171.913	\$ 1.667.556
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.021.563	\$ 843.358	\$ 178.205	\$ 2.494.870
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.090.723	\$ 900.453	\$ 190.269	\$ 2.663.773
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.153.439	\$ 952.229	\$ 201.210	\$ 2.816.940
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.200.615	\$ 991.176	\$ 209.439	\$ 2.932.153
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.238.795	\$ 1.022.695	\$ 216.100	\$ 3.025.395
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.285.869	\$ 1.061.557	\$ 224.311	\$ 3.140.360
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.306.571	\$ 1.078.649	\$ 227.923	\$ 3.190.920
1/01/2022	31/05/2022		5,00	\$ 1.380.001	\$ 1.139.269	\$ 240.732	\$ 1.203.661
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 23.135.628

Se confirmará la condena de indexación, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 070 del 10 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez que le fuera reconocida al señor **MANUEL SALVADOR FLÓREZ GAVIRIA** (qepd), teniendo como mesada inicial la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$47.932)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 070 del 10 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer en favor de la señora **ANGELICA RAMÍREZ DE FLÓREZ** como retroactivo del reajuste de la pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2014 y el 31 de mayo de 2022, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.135.628)**. Continuar pagando a partir del 1 de marzo de 2020, una mesada pensional de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL UN PESO (\$1.380.001)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88eb0daf9984f878f6d6b9be0cf2b1fbc91f2804b9acddb2e9c3a72f7397e50

Documento generado en 28/06/2022 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>